



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRUJILLO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO
/Servicio Digital
Fecha: 15/01/2025 10:49:58 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/01/2025 18:23:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 15/01/2025 16:56:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 15/01/2025 16:07:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 15/01/2025 15:54:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 27/01/2025 16:52:46 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

Sumilla. No se ha realizado una valoración individual y conjunta de toda la plataforma probatoria, lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, este Tribunal supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto porque la Sala superior incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se actúe la prueba que sea necesaria al objeto de los hechos y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado penal superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso.

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** contra la sentencia del 15 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió de la acusación fiscal a Ferdinan Marcos Mosqueda Arce por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de Jeremías Raúl Quincho Buitrón.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 4:00 horas, el agraviado Jeremías Raúl Quincho Buitrón se encontraba caminando en las inmediaciones de la avenida José Torres Paz en Ciudad de Dios, en el distrito de San Juan de Miraflores con dirección al cajero automático del Banco de Crédito, ubicado entre las avenidas San Juan y Los Héroes en el referido distrito, en donde retiró la suma de 80 soles y separó 20 soles para comprar una hamburguesa en un puesto ambulante, ubicado frente a una posta médica. En dichos instantes, aparecieron José Martín Guzmán Gonzales y Ferdinan Marcos Mosqueda Arce. El primero de ellos, de manera violenta tomó por el cuello al agraviado y con la otra mano lo sujetó hacia atrás, logrando reducirlo; es así que, aprovechando la situación, le sustrajo su billetera que contenía 60 soles y su tarjeta BCP, la cual se encontraba en el bolsillo delantero del lado izquierdo de su pantalón. Posteriormente, se

¹ Cfr. páginas 145 al 162 del expediente principal.

dio a la fuga con dirección a la avenida Los Héroes, abordando un vehículo menor (mototaxi) que lo esperaba y en el que se encontraba Mosqueda Arce. Dichos sujetos fueron perseguidos por el agraviado con la ayuda de un taxista y el apoyo de personal policial, por lo que lograron su intervención; al realizarles el registro personal se le encontró a Mosqueda Arce la billetera del agraviado (solo se halló la billetera y un fotocheck con el nombre del agraviado, faltando el dinero y su tarjeta del Banco BCP).

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal superior emitió sentencia absolutoria² a favor del procesado Mosqueda Arce, sobre la base de los argumentos siguientes:

- 2.1.** Si bien se ha podido demostrar que el acusado se encontraba presente el día de los hechos y que Guzmán Gonzales se subió a su mototaxi; sin embargo, no se logró acreditar, más allá de toda duda razonable, que haya existido un reparto de roles; puesto que el acusado se dedicaba al servicio de mototaxi y conforme a las máximas de experiencia en el entorno social del lugar en donde sucedieron los hechos, dicho vehículos menores realizan servicio de transporte público a los peatones durante la noche y madrugada.
- 2.2.** El agraviado únicamente ha referido que el acusado trasladó a Guzmán Gonzales, no brindó detalles si existió comunicación entre ellos o algún indicio revelador.
- 2.3.** Además, el efectivo policial Huapaya Hidalgo señaló que cuando siguió al mototaxi, encendió la circulina y requirió con el altavoz que se detuviera, el acusado lo hizo de inmediato; es decir, tuvo un comportamiento estándar conforme a su oficio.
- 2.4.** Si bien existe un acta de registro personal; sin embargo, esta presenta contradicciones, ello con relación a que no se precisó en qué parte del cuerpo del acusado se encontró la billetera; asimismo, el efectivo policial Fernández Córdova en su declaración a nivel judicial indicó que el registro personal del procesado se realizó en la cuadra 5 de la avenida Los Héroes; no obstante, en la referida acta se indica que fue en la cuadra 3.

² Cfr. páginas 542 a 553 del expediente principal.

- 2.5. Ni el agraviado ni el efectivo policial Fernández Córdova concurrieron a juicio oral, pese a que el Colegiado agotó todos los apremios de ley para su concurrencia.
- 2.6. Tampoco se logró introducir válidamente en juicio oral las declaraciones previas del efectivo policial Huapaya Hidalgo, que si bien concurrió al plenario; no reconoció debidamente el contenido ni la firma de sus declaraciones previas en donde narraba la forma y circunstancia de su participación en los hechos.
- 2.7. La declaración del acusado ha sido corroborada por el agraviado con relación a que este únicamente estaba estacionado en la vía pública a bordo de su mototaxi, vehículo en el que usualmente ejerce la labor de transporte público de pasajeros, no habiendo ejercido antes, durante ni después del momento delictivo alguna conducta activa fuera de lugar de su rol social.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El fiscal superior, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión la nulidad de la sentencia y que se realice un nuevo juicio oral. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. No se tuvo en cuenta que el vehículo menor se encontraba estacionado, encendido y que el procesado contemplaba lo que sucedía, esperando que Guzmán Gonzales aborde el mototaxi para darse a la fuga.
- 3.2. Tal como reconoció el sentenciado Guzmán Gonzales, este ya conocía al procesado; puesto que en otras oportunidades le prestó servicio de transporte. Además, el lugar en donde ocurrieron los hechos, no es el distrito en donde vive el procesado ni tampoco suele prestar servicio de mototaxi en dicha zona.
- 3.3. No es correcto afirmar que el vehículo conducido por Mosquera Arce se detuvo voluntariamente ante las señales visuales y sonoras en el momento de la intervención; puesto que, tal como lo señaló Guzmán Gonzales, el vehículo avanzó 200 metros y no se detuvo hasta que el patrullero policial obstruyó su paso.

³ Cfr. páginas 560 a 564 del expediente principal.

- 3.4. No existe alguna causal de nulidad que limite la eficiencia probatoria del acta de registro personal, las omisiones referidas en la sentencia son suplidas por la versión del efectivo policial interviniente.
- 3.5. El testigo impropio busca exculpar al acusado; sin embargo, este no brindó explicaciones satisfactorias con relación a por qué se le encontró a Mosqueda Arce en posesión de la billetera del agraviado.
- 3.6. El Colegiado no tuvo en cuenta que se remitieron copias a Inspectoría de la Policía por el actuar del efectivo policial Huapaya Hidalgo; puesto que se le calificó como un testigo hostil.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2 y 4 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

2. Durante la noche.

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que, fija los límites de revisión por este supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. Este Tribunal analizará si la decisión de absolución se encuentra justificada racionalmente en la prueba obtenida legítimamente, o caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

VI. ITER PROCESAL

7. Dicho esto, en este punto, para un mejor entendimiento del caso, es importante realizar una breve descripción del iter procesal; es así que el 18 de marzo de 2015 el fiscal emitió el Dictamen 486-2017 en donde formuló acusación en contra de José Martín Guzmán Gonzales como autor y Ferdinan Marcos Mosqueda Arce, en calidad de cómplice primario del delito de robo con agravantes y solicitó que se les imponga 14 años y 8 meses de pena privativa de la libertad y se fije el monto de S/ 1000,00, de forma solidaria, como pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado Jeremías Raúl Quincho Butrón. Posteriormente, el 9 de noviembre de 2018, la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur dictó sentencia absolviendo de la acusación fiscal a Ferdinan Marcos Mosqueda Arce y reservó el juzgamiento de Guzmán Gonzales; en contra de dicha decisión el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad. Luego, el 28 de junio de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte antes referida emitió sentencia y condenó a José Martín Guzmán Gonzales como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Jeremías Raúl Quincho Buitrón; por ello le impuso 12 años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 1000,00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado. Por lo que, el sentenciado interpuso recurso de nulidad en contra de dicha decisión.

Posteriormente, la Sala Penal Transitoria de este supremo Tribunal emitió la ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad 68-2021, en donde se resolvió declarar nula la sentencia que absolvió de la acusación fiscal a Mosqueda Arce y ordenó que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado. Asimismo, declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó a Guzmán Gonzales como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Jeremías Quincho Buitrón y haber nulidad en el extremo de la pena impuesta reformándola le impuso 10 años de pena privativa de libertad, y declaró no haber nulidad en lo demás que contiene.

En este punto, es importante describir brevemente los motivos por los cuales la Sala suprema declaró nula la sentencia absolutoria. En primer lugar, razonó que el hecho de que el agraviado no haya acudido a juicio oral ello no significa la ausencia total de la persistencia en la sindicación; más aun, si en el acta de reconocimiento insistió que fue el procesado la persona que esperó a Guzmán Gonzales para transportarlo y huir del lugar. En segundo lugar, señaló que las contradicciones en relación con el color del mototaxi están superadas con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues pueden existir matices y variantes sin modificar los hechos materia de sindicación de modo sustancial. En cuanto al siguiente argumento, detalló que si bien en el acta de registro personal no se especificó en qué lugar del cuerpo o vestimenta del procesado se le encontró en poder de la billetera del agraviado; no obstante, el efectivo policial a nivel preliminar brindó más detalles de ello y señaló que se le encontró en el bolsillo del pantalón. Finalmente, como cuarto punto, se tiene que solicitó que en el nuevo juicio oral se insista con la concurrencia del efectivo policial David Fernández Córdova y se agoten los apremios de ley.

Es así que el 15 de diciembre de 2023, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur dictó sentencia y absolvió de la acusación fiscal a Mosqueda Arce. En contra de esta decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, el cual es materia de análisis.

VII. ANÁLISIS DEL CASO

8. En el delito de robo con agravantes resulta clave la declaración del agraviado, por cuanto, de ello dependerá, en la mayoría de los casos, la identificación del sujeto activo y, sobre todo, la descripción de la forma y circunstancias en las que se habrían producido los hechos en su agravio, salvo que existan testigos presenciales u otra evidencia tecnológica (cámaras, videos u otras grabaciones) que los perennicen.

9. La fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio del agraviado Jeremías Raúl Quincho Butrón, por lo que la verificación de su fiabilidad debe cumplir con los criterios exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, para valorar la declaración de la víctima como testimonio hábil, de cara a afirmar o desvirtuar la presunción de inocencia del imputado: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** verosimilitud y **c)** persistencia en la incriminación.

10. Sobre la base de lo antes señalado, primero se ingresa al examen de la construcción argumentativa de la Sala de mérito en lo que concierne al **estándar de persistencia en la incriminación**, se verifica que el agraviado Jeremías Raúl Quincho Buitron al brindar su declaración a nivel preliminar⁴ en presencia fiscal [oralizada en juicio oral], el 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 09:00 horas, señaló que momentos antes al hecho en su contra se encontraba libando licor en una peña ubicada por la avenida José Torres Paz, en Ciudad de Dios, en el distrito de San Juan de Miraflores, desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas. Posteriormente, se dirigió a un cajero del Banco de Crédito del Perú, ubicado en las avenidas San Juan y Los Héroes, en donde retiró 80 soles y cuando se dirigía a comprar hamburguesa en un puesto ambulante que vendía frente a la posta médica, separó 20 soles. En ese instante, en la parte céntrica de la avenida Los Héroes, antes de llegar a comprar la hamburguesa fue víctima de robo por parte de dos sujetos, quienes se encontraban junto al mototaxi y cuando pasó junto a ellos, uno de estos lo cogió del cuello, lo sujetó hacia atrás y con la otra mano le sustrajo su billetera del bolsillo delantero izquierdo del pantalón y luego se dio a la fuga abordando el mototaxi que lo esperaba. Añadió que Mosqueda Arce fue quien conducía el vehículo menor y agregó que estaba preocupado por su seguridad, debido a que al momento de la intervención de los procesados, estos lo observaron en una forma amenazante; por lo que, temía por su vida.

Luego, si bien se le convocó al agraviado para su concurrencia al nuevo juicio oral y se agotaron los apremios de ley; no obstante, en este punto es importante citar que “la persistencia en la incriminación es una garantía de certeza que no opera solo en casos en donde la víctima haya declarado en más de una ocasión, sino también tratándose de únicas en las que se expresa un relato sólido y verosímil” [Recurso de Nulidad 316-2020/Junín, FJ. 6.4]. Por lo que, se evidenciaría que la Sala no habría tomado en consideración lo establecido en dicha jurisprudencia, lo cual debió valorarse para analizar dicho estándar.

11. Ahora bien, en cuanto al criterio de **ausencia de incredibilidad subjetiva**. Para ello, este supremo Tribunal examina si esto tiene correspondencia con el plexo probatorio. El contraste de las declaraciones del acusado y del agraviado –quienes han sostenido que, previo a los hechos, no se conocían y no tenían una relación de amistad o enemistad– permitiría concluir que en el relato incriminatorio de la víctima no subyace

⁴ Cfr. páginas 10 a 12 del expediente principal.

sentimiento de odio o similar que pudiera incidir en la parcialidad de la declaración del agraviado. Esto debió ser valorado por la Sala de mérito a fin de determinar si se supera en el caso concreto dicho estándar, desde el relato inculpativo del agraviado hacia el procesado como el presunto autor del delito atribuido en su contra.

12. Ahora, desde el **estándar de verosimilitud**, se exige que la inculpativa efectuada por el agraviado se soporte en corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva que la doten de aptitud probatoria. Es de señalar, que en autos obran los siguientes elementos probatorios:

12.1. El Atestado Policial 14-15-VII-DIRTEPOL-DIVTER-SUR-2-CSJM-DEINPOL⁵ en donde se da cuenta de que el efectivo policial Freddy Eduardo Huapaya Hidalgo informó que el 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 4:00 horas, en las inmediaciones de la avenida Los Héroes cuadra 3 en el distrito de San Juan de Miraflores, el agraviado Jeremías Raúl Quincho Buitrón solicitó apoyo policial; puesto que, había sido víctima de robo por parte de dos personas, quienes descendieron de un mototaxi color azul y luego de arrebatarle sus pertenencias se dieron a la fuga a bordo de dicha unidad vehicular, pero fueron intervenidos en la cuadra 5 de la avenida Los Héroes; posteriormente, realizaron el registro personal a ambos sujetos, encontrándole al conductor del mototaxi, en su bolsillo del pantalón, la billetera con las pertenencias del agraviado. Dichos intervenidos fueron identificados como José Martín Gonzales y Ferdinan Marcos Mosqueda Arce.

12.2. También se cuenta con el acta de registro personal practicada a Ferdinan Marcos Mosqueda Arce⁶ [oralizada en juicio oral]. Suscrita el 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 4:25 horas, por el efectivo policial David Fernández Córdova y por el intervenido. Allí se da cuenta de que se le encontró en posesión de una billetera de cuero color negro que contenía un fotocheck, DNI 47211551 a nombre de Jeremías Raúl Quincho Buitrón y un celular de color blanco con chip y batería.

12.3. En esa misma dirección, se tiene el acta de entrega⁷ [oralizada en juicio oral] del 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 10:45

⁵ Cfr. página 2 del expediente principal.

⁶ Cfr. página 25 del expediente principal.

⁷ Cfr. página 48 del expediente principal.

horas, suscrita por el efectivo policial José Carrillo Arangoitia y por Jeremías Quincho Buitrón. En dicha acta, se da cuenta de que se le hizo entrega al agraviado su billetera de cuero color negro que contenía 1 fotocheck, un DNI 47211551 a su nombre.

12.4. Asimismo, se tiene el acta de reconocimiento físico realizado por el agraviado a nivel preliminar en presencia fiscal⁸ [oralizada en juicio oral] del 1 de febrero de 2015. Allí señaló que el sujeto signado con el número 2, José Martín Guzmán Gonzales, fue quien lo agarró por detrás del cuello cuando se encontraba cruzando la pista a la altura del Banco de Crédito del Perú en la avenida Los Héroes de San Juan Miraflores, se dirigía a comprar una hamburguesa y le sustrajeron sus pertenencias; mientras que, el sujeto signado con el número 4, Ferdinan Marcos Mosqueda Arce, era quien conducía el mototaxi.

12.5. De igual forma, obra en autos la declaración del efectivo policial Huapaya Hidalgo⁹, en presencia fiscal el 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 6:50 horas. Allí, dicho testigo señaló que el día en mención cuando se encontraba patrullando a la altura de la cuadra 3 de la avenida Los Héroes en el distrito de San Juan de Miraflores se acercó a la móvil policial el agraviado Jeremías Raúl Quincho Buitrón y les indicó que había sido víctima de robo de sus pertenencias por parte de dos sujetos que se trasladaban a bordo de un mototaxi y que se estaban dando a la fuga; por lo que se inició con la persecución, lograron alcanzar e intervenir a los autores del hecho en la cuadra 5 de la referida avenida. Posteriormente, al practicarles el respectivo registro personal, se halló en el bolsillo del pantalón del sujeto que conducía el vehículo menor una billetera con las pertenencias y documentos del agraviado.

Posteriormente, dicho efectivo policial concurrió a nivel de instrucción¹⁰ el 21 de agosto de 2015 y se ratificó de la firma y contenido de su declaración a nivel preliminar. Añadió que cuando el agraviado le contó los hechos ocurridos en su contra, este le indicó que aborde el patrullero e iniciaron la persecución; es así, que encendieron la circulina y logran alcanzarlo. Posteriormente, con el altavoz del patrullero se le solicitó al conductor del mototaxi que se detuviera y se estacione a la derecha, por lo que este se detuvo a la

⁸ Cfr. páginas 42 a 43 del expediente principal.

⁹ Cfr. páginas 13 a 14 del expediente principal.

¹⁰ Cfr. páginas 109 a 110 del expediente principal.

altura de la cuadra 5 de la avenida Los Héroes y se logró su intervención. El agraviado los reconoció como los sujetos que le habían robado sus pertenencias y al realizarles el registro personal, se le encontró en las prendas de vestir al conductor de vehículo identificado como Mosqueda Arce, la billetera que contenía las pertenencias del agraviado; motivo por el que su colega Fernández Córdova redactó el acta de registro personal.

Luego, concurrió a la sesión 3 de juicio oral del 2 de octubre de 2023, en donde refirió que como transcurrieron casi 9 años desde la fecha de los hechos no recordaba bien lo que ocurrió; no obstante, sí identifica su firma y letra de su declaración a nivel preliminar. Luego, al preguntársele si recordaba lo narrado a nivel de instrucción, este indicó que no reconocía a totalidad su firma, pues no recordaba por el transcurso del tiempo y que no es perito para decir que sí. Añadió que si bien veía que la firma era muy parecida a la suya; no obstante, no podía afirmar que fuera de él.

En este punto, es importante mencionar que si bien la Sala Penal de mérito razonó que el acta de registro personal presentaría “contradicciones”; puesto que no se detalló en qué lugar se le encontró al procesado absuelto la billetera del agraviado; no obstante, ello estaría superado con lo declarado por el efectivo policial Huapaya Hidalgo a nivel preliminar e instrucción, en donde brindó dicha información, complementando así la referida acta.

12.6. Asimismo, está la declaración a nivel preliminar de José Martín Guzmán Gonzales¹¹, quien el 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 11:10 horas, en presencia fiscal, señaló que conoce a Mosqueda Arce, hace un par de años y sabe que vive por minas 2000 en la invasión la Rinconada. Además, indicó que cuando se dirigió a comprar hamburguesa vio al agraviado que estaba comiendo y al momento que este pagó con un billete de 20 soles, intentó quitárselo de la mano, pero no logró hacerlo; por lo que, al percatarse que en dichos instantes pasaba su amigo en su mototaxi, se subió y cuando voltearon por el tragamonedas Tropicana apareció el agraviado en un taxi y atrás de este venía un patrullero, y los intervinieron. Al preguntársele por qué se le encontró a Mosqueda Arce en posesión de la billetera del agraviado, este trató de justificarlo e indicó que probablemente este no leyó al firmar el acta.

¹¹ Cfr. páginas 19 a 22 del expediente principal.

Aclaró que cuando se dirigía a comprar la hamburguesa, encontró a su amigo por la posta médica Leonor Saavedra, antes de que intentara quitarle el billete al agraviado, quien lo siguió, pues lo iba a trasladar a su domicilio y es en ese instante en que intentó arrebatarse el billete al sujeto y su amigo lo “jaló y después nos han intervenido”.

Posteriormente, el 11 de octubre de 2023, concurrió a la sesión 4 de juicio oral e indicó que, conoce de vista a Mosqueda Arce y que no mantienen una relación de amistad. Añadió que, luego de intentar quitarle el billete al agraviado volteó y se percató de que en el paradero había un mototaxi estacionado; por lo que se subió sin percatarse quién conducía el vehículo menor y le solicitó que lo lleve a Pamplona. En dicha sesión, se le preguntó en qué momento acordaron el pago por el traslado, a lo que este respondió que no existió acuerdo debido a que mayormente las personas que vivían por la zona saben que el pasaje estaba entre 2.00 a 3.00 soles. Agregó que, luego de que el mototaxi emprendiera marcha, a los pocos minutos aparecieron efectivos policiales en un patrullero y los intervinieron.

12.7. Por otro lado, se cuenta con la declaración a nivel preliminar del procesado Mosqueda Arce¹², quien en presencia fiscal el 1 de febrero de 2015, aproximadamente a las 11:10 horas señaló que, conoce de vista a Guzmán Gonzales y que aproximadamente a las 4:50 horas, cuando conducía su mototaxi, vio a su amigo que estaba parado en la esquina de las avenidas los Héroes y Torres Paz en el distrito de San Juan de Miraflores; por lo que subió a su vehículo y se fueron en dirección del trágamonedas Tropicana y luego de 150 metros un patrullero los intervino; por ello, inmediatamente detuvo el mototaxi. Aclaró que no se percató lo que decía en su acta de registro personal y que no tuvo participación en los hechos, sino únicamente trasladó a Guzmán Gonzales, quien subió corriendo a su vehículo y le pidió que lo lleve a su domicilio. En dicha diligencia, al preguntársele que si reside en Pamplona Alta por qué motivo se encontraba en las inmediaciones del lugar de los hechos, este respondió que trabajaba en dicha zona.

Finalmente, concurrió a la sesión 2 de juicio oral y se acogió a su derecho a guardar silencio.

¹² Cfr. páginas 15 a 18 del expediente principal.

De todo lo antes descrito, se advierte que la Sala de mérito no examinó en forma integral y conjunta todo el material probatorio enunciado del numeral 11.1 al 11.7 y, en consecuencia, habría analizado de manera incorrecta el principio de prohibición de regreso; puesto que, tal y como se desprende de la tesis de defensa del procesado absuelto, este indica que su accionar únicamente fue trasladar a Guzmán Gonzales, desplegando una conducta neutral, en relación con brindar servicio de mototaxi; no obstante, se debe recordar:

El principio de prohibición de regreso desarrolla el ámbito y los alcances de la conducta neutral o inocua, la cual, en rigor, supone que quien realiza un comportamiento socialmente adecuado, conforme a la actividad o profesión que desempeña en la sociedad, no ha de ser sancionado penalmente. Evidentemente, dicho actuar no será considerado como tal, si con intención y conocimiento, el agente interviene, contribuye o induce a la comisión de un hecho delictivo. Aunque en su accionar se ejecuten actos que encuentran amparo y reconocimiento propios de una actividad habitual, rutinaria y/o socialmente adecuada, de constatarse una orientación delictiva, esta no puede ser considerada como neutral, carente de responsabilidad penal, puesto que resultará un comportamiento típico reprochable. [RNU 326-2023, Fj. 15.2].

Es así que, teniendo como base lo descrito precedentemente, se evidenciaría que el Colegiado no habría tomado en cuenta hechos transcendentales que ayudarían a establecer si es que se configura o no el principio de prohibición de regreso. Entre ellos tenemos que el procesado fue intervenido lejos de su domicilio; además, conforme a lo narrado por el agraviado cuando este se dirigía a comprar una hamburguesa, se percató que los dos sujetos (incluido el procesado) se encontraban parados junto al mototaxi y posteriormente uno de ellos se acercó y le arrebató sus pertenencias para luego darse a la fuga en el vehículo menor antes referido. Adicionalmente, tanto el efectivo policial Huapaya Hidalgo a nivel preliminar, como el coprocesado Guzmán Gonzales señalaron que luego de pocos minutos de que se inicie con la persecución del vehículo menor, lograron interceptarlos e intervenirlos.

De todo ello se podría inferir si se configura o no el principio de prohibición de regreso, pues recordemos que la conducta neutral de una persona que realiza servicio de mototaxi consiste en el caso de que no cuente con pasajeros, esperar en algún paradero o esquina tomar alguna carrera, así como atender a las señalizaciones que se podrían presentar en el camino y no huir de estas; tampoco estar parado observando, en compañía de alguna amistad, a las personas que circulan por la zona y

menos aún, observar la comisión de un evento delictivo, transportar al autor del hecho y ayudarlo en su huida.

13. De la prueba personal y documental enunciada, se concluye que no se ha realizado una valoración individual y luego conjunta de toda la plataforma probatoria, lo que afecta a la motivación de la resolución impugnada. Por tales consideraciones, este Tribunal supremo no puede ingresar a analizar el fondo del asunto porque la Sala superior incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, que prescribe: “La Corte Suprema declarará la nulidad [...]: 1. Cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la ley procesal penal”. Por lo tanto, las pretensiones impugnatorias deben ampararse.

14. Por tales consideraciones, resulta necesario declarar nula la sentencia impugnada, a fin de que se actúe la prueba que sea necesaria al objeto de los hechos y se emita nueva sentencia por un nuevo Colegiado superior, que deberá realizar un estudio minucioso y pormenorizado de los autos, examinando en forma integral los medios de prueba incorporados y actuados en el proceso, debiendo tenerse en cuenta los fundamentos descritos en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del 15 de diciembre de 2023, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que absolvió de la acusación fiscal a **FERDINAN MARCOS MOSQUEDA ARCE** por la presunta comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de Jeremías Raúl Quincho Buitrón.
- II. ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, que deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

III.DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/afls